



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220025400
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	INVERSIONES TRANEL S.A.S
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.P.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2022, el cual rechazó la demanda que en ejercicio de la Acción Popular interpuso la sociedad INVERSIONES TRANEL S.A.S contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.A.A.B ESP¹, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. EL RECURSO.

1.1.1. La parte demandante mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que:

i) No desconoce el valor y la importancia de la interpretación realizada frente al requisito de procedibilidad para las acciones populares dispuesta en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin embargo, afirma que el requisito fue cumplido en el lapso que tomó el despacho para tomar la decisión del auto objeto de recurso.

ii) Advierte que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá emitió respuesta al requerimiento de protección de derechos colectivos, donde hace un recuento de los convenios interadministrativos ejecutados respecto a la Quebrada Cerro, sin pronunciarse al detalle frente al requerimiento.

iii) Sostiene que, si bien la Ley 472 de 1988 no prevé expresamente el rechazo de plano de la demanda, lo consagra como una consecuencia de su inadmisión cuando no se subsanen los defectos, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición y que en el particular los requerimientos fueron plenamente satisfechos e incluso, con respuesta por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B ESP.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12RechazaDemanda”

² Ibíd. Archivo:”15CorreoRecursoReposición”

iv) La accionada no fue clara en las medidas que afirmó haber tomado para hacer cesar la amenaza o violación de los derechos colectivos, fuera de enunciar la suscripción del convenio interadministrativo No. 09-07-30500-1075-2021.

v) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no es congruente con lo solicitado, en consecuencia, no dio respuesta integral a la petición presentada en cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

vi) Por último, manifiesta que el requisito de procedibilidad fue subsanado previo a que el auto de rechazo cobrará firmeza, a su vez, en virtud de los principios de prevalencia del derecho sustancial y “*pro actione*” corresponde la admisión de la acción, pues no se debe examinar con una rigurosidad que haga nugatorio los derechos colectivos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

2.1.1. El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, la norma señala:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*

2.1.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

2.1.3. El auto del 29 de julio de 2022 que rechaza la demanda fue notificado por estado el 1 de agosto de 2022³, contando la parte demandante desde el 2 al 4 de agosto del hogaño para interponer el recurso de reposición, el cual, fue efectivamente radicado el 4 de agosto del 2022, por lo que, fue interpuesto dentro del término legal y corresponde al Despacho resolver de fondo.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.2.1. Precisado lo anterior, procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza la demanda del 29 de julio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2.2.1.1 En el presente asunto la parte actora, pretende que se reponga el auto que rechaza la demanda y se dé trámite a la acción popular interpuesta.

2.2.1.2. El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prevé al respecto:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

NOTA: Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.
(Subrayado fuera del texto original)

2.2.1.3 En referencia al cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad de la acción popular, el Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2014⁴ sostuvo:

“[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte

³ Consulta en Micrositio del Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C. Estado Electrónico del 1 de agosto de 2022- Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/97015741/ESTADO+01-08-2022.pdf/79191ac0-fb07-4206-afcd-27f6668f994c>.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Auto del 27 de noviembre de 2014. Expediente radicación número 2014-00498-01. C.P. María Elizabeth García González.

que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. [...]”.

Así las cosas, al constituir la decisión previa un presupuesto procesal para demandar y la parte demandante no haber invocado o sustentado causal alguna para quedar exonerada de su cumplimiento, no le era dable al Tribunal de instancia admitir la demanda y en su lugar se imponía su inadmisión y posterior rechazo”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2.1.4. Posteriormente, la H. Corporación ratifica dicho pronunciamiento, en providencia del 21 de agosto de 2020 ⁵, en la que estableció frente al requisito de procedibilidad:

“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia de la nueva regulación procesal, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.1.5. De lo anterior se infiere que, en la jurisprudencia se ha decantado que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata su vulneración, previo a acudir a la jurisdicción.

2.2.1.6. Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación, lo cual, descendiendo al caso en concreto no es probado por la demandante.

2.2.1.7. En virtud de la jurisprudencia reseñada, es claro que no es la subsanación de la demanda la etapa procesal prevista para agotar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.1.8. Contrario a lo que manifiesta la parte demandante, una vez se notifica el auto que inadmite la demanda, correspondía aportar la constancia del requerimiento previo realizado al demandado, el cual, debía contar con fecha de radicación previa a la interposición de la demanda y no, como ocurrió en el particular, durante el término previsto para la subsanación, radicar el requerimiento exigido en la normatividad.

2.2.1.9. Lo anterior, en razón que se observa que la demanda fue radicada el 1 de junio de 2022⁶ y solo hasta el 29 de junio del hogaño radicó petición a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá – ESP⁷, pretendiendo entonces acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, sin advertir, que esta carga para la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación Número: 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP)

⁶ ExpedienteElectronico.Archivo:"01ActaReparto"

⁷ Ibid. Archivo:"09AnexoSubsanacion"

parte actora es previa y no posterior a la interposición de la demanda, conforme a las normas previstas en precedencia.

2.2.1.10. En virtud de lo anterior, se evidencia que la normativa y jurisprudencia exigen como deber previo a la presentación de la demanda, solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados, y no con posterioridad, lo cual, de aceptarse, haría inane la exigibilidad misma de este requisito por parte del legislador, que tiene por propósito que la administración se constituya en el primer escenario para salvaguardar los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados con su acción y omisión, antes de promover el debate en sede judicial.

2.2.1.10. En este sentido, se concluye que el caso bajo examen, la parte demandante no efectuó la reclamación administrativa de manera preliminar a la interposición de la demanda como requisito de procedibilidad, ni se sustentó en la demanda la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la ausencia de la acreditación de tal requisito.

2.2.1.11. Teniendo en cuenta las precisiones anteriores, el Despacho encuentra que en el presente caso corresponde no reponer el auto del 29 de julio de 2022.

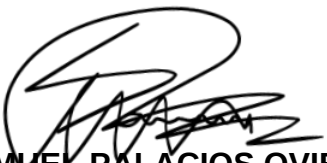
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de julio de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo previsto en el ordenamiento segundo del auto del 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 de octubre de 2022.</i> KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53635fdc1e22633a33750cb358f3d60699ce1eac30688caed84e8caab2ad43b**

Documento generado en 06/10/2022 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>